

La Laguna de ... No. 20 ...

Page
Leida

Proposición Para //

Excmo. Sr. D. ... y ...

En la ...

... de ...

...

... se hagan ...

...
...
...
...

...
...

...
...

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET Capitaneo Generali pro sua Maestrate in presentem Aragonū Regno. Illust. Dño Regenti Regiam Cancellariam illius. Illustrissimo Dño Regenti Officium Generalis Gubernacionis eiusdē Regni; eiusque Illustri Dño Ordinario Assessori. Illustrissimo Dño Iustitiæ Aragonum; eiusque Illustribus Dñis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dñis dicti, ac presentis Regni Dipputatis. Magnifico Zalmetina; & Iudici Ordinario presentis Civitatis Cæsaraugustæ; eiusque Locumtenent. & Assessori: Magnificis Dñis Iuratis, Capitulo, & Concilio ipsiusmet Civitatis Cæsaraugustæ. Dominis Temporalibus Villæ de Belchite, Locorum de la Torrecilla, de la Puebla de Albornon: Iustitijs, Iuratis, & Concilijs illarum respective: Et Iustitijs, Iuratis, Concilijs, & Vniversitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, aut Locorum prædicti Regni, & Concilijs illarum, & quarumcumque illarum, & aliquibus Supraiuntarijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacitijs, & alijs Officialibus, ac Ministris Regijs & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem iurisdictionem exercentibus intra dictum, & præsens Regnum Aragonum; & alijs quibuscumque personis cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant; cui, vel quibus ad quem, seu quos presentes pervenerint, aut quomodolibet presentatæ fuerint, & eorum cuilibet, PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumt. Illustrissimi Dñi. D. PETRI VALERO DIAZ, Militis Maestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, ceteris vero prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem, per IOSEPHVM SAGARRA SAGARDOY, Causidicum Cæsaraugustanū tanquam Procuratorem legitimum ANTONIÆ SALVADOR, IL-LARIJ SALVADOR, & GREGORIJ SALVADOR fratrum, commemorantium in dicto Loco de la Torrecilla, filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Salvador, & Theresiæ Romeo coniugum, residentium in dicto Loco de la Torrecilla; DOMINICISALVADOR, IOSEPHI SALVADOR, & HIERONYMI SALVADOR fratrum, comorantium in ipsamet Villæ de Belchite, filiorum legitimorum, naturalium eiusdem Iosephi Salvador, & Mariæ de Val coniugum in primis nuptijs, residentium in dicto loco de la Torrecilla; DOMINICI SALVADOR quarti huius nominis, & FAVSTI SALVADOR fratrum, filiorum legitimorum Cipriani Salvador, & Catherinæ Nadal, vicinorum de la Puebla de Albornon: Et adhuc tanquam Curatorem ad lites ÆMANVELÆ SALVADOR, MARIANÆ SALVADOR, ENGRATIÆ SALVADOR, & ADRIANISALVADOR fra-

trum

2
trum, filiorum dictorum Iosephi Salvador, & Theresiæ Romeo; IOSEPHI SALVADOR, ISABELIS SALVADOR fratrum, filiorum ipsiusmet Iosephi Salvador secundi, & Catherinæ Ferrero, vicinorum eiusdem Villæ de Belchite, minorum ætatis quatuordecim annorum: Expositum extitit coram nobis. Que los dichos firmates, y menores son Regnicolas del presente Reino, y como tales pueden, y deveo gozar de sus fueros, exçeptiones, y libertades. ITEM dixo, q̄ el quondam Domingo Salvador, primero de este nombre, y otros vezinos de la Torrecilla, en años passados, parecieron personalmente en la presente Corte, y alegaron, querian probar en propiedad, y por grados, devidamente, y segun Facto su Infançonia, y obruvieron citacion contra el Advogado Fiscal de su Magestad en el presente Reyno, y contra el señor Temporal, Iurados, y Concejo del dicho Lugar de la Torrecilla, y concedida, è intimada dicha citacion, fue en juyzio reporeada, y dentro del tiempo à aquellos testado, dieron su Cedula de Articulos, probaron, y publicaron; y hecho, y concludo legitimo, y foral Proccesso, y aquel puesto en sententia, en el se dio definitiva del tenor siguiente. *De Confessione. Act. Cont. Pronuntiamus, decernimus, & declaramus Petrum, Dominicum Gregorium, & Bartholomeum Salvador, fratres, & exponentes, & eorum quemlibet, fore, & esse Infançiones, & de genere Militum, & Infançionum per rectam lineam masculinam descendentes, debereque gaudere, & frui Privilegio, & Salva Michæles Salvador, fratris Petri Salvador patris dictorum exponentium, nec in omnibus, & singulis privilegijs, & immunitatibus, quibus ceteri Infançiones gaudere possunt, & debet iuxta Forum, et observantiam Regni.* La qual dicha Sententia assi dada, fue aceprada por los dichos Infançones, è exponentes, como todo lo sobredicho mas largamente consta, y parece por el proccesso acerca de ello hecho, existente en la presente Corte, y Eterivania, entonces de Juan Lorenzo Villanueva, y aora de Ioseph Muel, Eterivano principal de dicha Corte, intitulado: P^o Magni. Petri Salvador, Dominici Salvador, Gregorij Salvador, & Bartholomei Salvador, Infançionum, & habitatorum Loci de la Torrecilla, super citacione ad prosequendum Infançioniam, à que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Domingo Salvador, probante, primero deste nombre contrajo su legitimo matrimonio en el dicho Lugar de la Torrecilla con su legitima muger, y huvo en hijo suyo legitimo, y natural à Bartolomé Sal-

A

va-

vador, criando, y alimentandole, y aquel à dichos sus padres, como à tales obedeciendo, y respetando, y por tales padre, è hijo legítimos, y naturales entre si se trataron, y aora por entóces son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, como es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, si quiere oydo à otros sus mayores, y mas antiguos difuntos, que dezian lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere oydo à otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos, tambien entonces difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y pasar, como arriba se dice, sin que jamas los vnos, ni los otros en sus tiempos respectiue huvieran visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho; y tal de elode sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de la Torrecilla, y otros, como consto. **ITEM** dixo, que el dicho Bartolomé Salvador del legitimo matrimonio q̄ contrajo en el dicho Lugar de la Torrecilla con Ana Pomar su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales à Domingo Salvador, segundo, y à Valero Salvador, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos como tales nombrando, obedeciendo, y respetandole; y por tales padre, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, trataron, y reputaró, fueron, y eran tenidos, y reputados publica, y comunmente, como es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han visto, si quiere lo han oydo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y à difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos así averlo visto, si quiere oydo à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y à difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad; y ellos en sus tiempos así averlo visto ser, y pasar, como arriba se dice, sin que jamas en sus tiempos respectiue ayan visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de la Torrecilla, y otros, y así es verdad, y consto. **ITEM** dixo, que el dicho Domingo Salvador, segundo, de su legitimo matrimonio que contrajo en dicho Lugar de la Torrecilla con Ana Ortien, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales à Cipriano Salva-

dor

3
dor, y Ioseph Salvador criando, y alimentandoles, y aquellos à dichos sus padres, como à tales, nombrando, obedeciendo, y respetandoles y por tales padre, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y trataron, y fueron tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia: lo qual ha sido muy publico, manifesto, y notorio; y los que oy viven así lo han visto, si quiere han oydo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difuntos, que dezian, y afirmavan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos, así averlo visto ser, y pasar, como arriba se dice, sin que jamas los vnos, ni los otros respectiue huvieran visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de la Torrecilla, y otros, como consto. **ITEM** dixo, que el dicho Cipriano Salvador, hermano del dicho Iusepe Salvador, primero deste nombre, hijo del dicho Domingo Salvador segundo, y visniero del dicho Domingo Salvador primero, provante, del legitimo matrimonio que contrajo en el Lugar de la Puebla de Alborton con Catalina Nadal, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales à Domingo Salvador tercero deste nombre, y Faustino Salvador firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos à dicho su padre, como à tal obedeciendo, nombrando, y respetando; y por tales padre, è hijos legitimos, y naturales entre si se tuvieron, y trataron, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y consto. **ITEM** dixo, que dicho Iusepe Salvador, primero de este nombre, hermano del dicho Cipriano Salvador, hijo del dicho Domingo Salvador, segundo deste nombre, y visnieto del dicho Domingo primero, probante, del legitimo matrimonio que contrajo en primeras bodas en el dicho Lugar de la Torrecilla con Maria de Val, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales à Geronimo Salvador, Iusepe Salvador, segundo deste nombre, y à Domingo Salvador, quarto deste nombre, domiciliados en la Villa de Belchire firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos à dichos su padre, como à tal obedeciendo, nombrando, y respetando; y por tales padre, è hijos legitimos, y naturales entre si se han tenido, y tienen, y han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conoció, lo qual ha sido

A 2

pu-

publico, y notorio, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salvador segundo deste nombre, hijo en primeras bodas del dicho Iusepe Salvador primero, y tercer nieto del dicho Domingo Salvador primero probante, del legitimo matrimonio q̄ contraxo en la dicha Villa de Belchite cō Catalina Torrero, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Iusepe Salvador tercero deste nombre, y Isabel Salvador menores, firmantes, teniendo, criando, y alimentadoles, y aquellos a dicho su Padre como a tal nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales Padre, e hijos han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Salvador primero, hijo del dicho Domingo Salvador segundo, y nieto del dicho Domingo Salvador primero Probante, del legitimo matrimonio que contraxo en segundas bodas en el mismo lugar de la Torrecilla con Teresa Romeo su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Antonia Salvador, Ilario Salvador, y Ignacio Salvador firmantes, y a Manuel Salvador, Mariana Salvador, Gracia Salvador, y a Adrian Salvador menores tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, y aquellos a dicho su Padre como a tal nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales Padre, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que los dichos Iusepe Salvador tercero, y Isabel Salvador, hijos de los dichos Iusepe Salvador segundo, y Catalina Torrero, y quartos nieto del dicho Domingo Salvador Primero probante, y domiciliados en la dicha Villa de Belchite: y los dichos Manuela Salvador, Mariana Salvador, Gracia Salvador, y Adrian Salvador hermanos, hijos legitimos, y naturales, en segundas bodas del dicho Iusepe Salvador primero deste nombre y Teresa Romeo su legitima muger, domiciliados en dicho Lugar de la Torrecilla, y terceros nietos del dicho Domingo Salvador primero Probante, aquellos, y el otro de aquellos respectivamente han sido, y son menores de edad de cada catorze años; de tal suerte, que desde sus nacimientos respectivo, hasta de presente, no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad, y por sus aspectos se conoce ser menores de aquella; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos les conocen, como constó. ITEM dixo, que por causa de dichas menores edades res-

pectis

pectis, el dicho Joseph Sagarra Sagardoy, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado Curador ad lites de dichos menores, y aceptado, jurado, y segun fuero hecho lo demas, que conforme a el es estipido, y obligado, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, que a instancia de los dichos Cipriano Salvador, y Iusepe Salvador hermanos Primero deste nombre, visnietos del dicho Domingo Salvador primero Probante, Padres, y Abuelos respectivo de los dichos sus principales, y menores firmantes, vecinos del dicho Lugar de la Torrecilla: Y asimismo a instancia de otros de la misma familia, servatis servandis, por la presente Corte, y Escrivania que entonces era de Juan de Anés, y aora de Manuel Buyl de Arenós, Escrivano principal de dicha Corte, en diez y ocho dias del mes de Febrero del año mil seiscientos sesenta y ocho se obtuvo firma casual, en virtud de dicha Sentencia de Infançonia, obtenida por el dicho Domingo Salvador Primero y otros, como por tenor del Proceso de dicha firma resulta, a que dicho Procurador, y Curador se remitió, la qual dicha firma, desde su provision hasta de presente ha estado, y está en su fuerza, eficacia, y valor; y de aquella, y de las probanzas, y documentos hechos se para su provision, dicho Procurador y Curador se vale, y ayuda, y los deduce por prueba, y adminiculo para la provision del presente Decreto de Firma. ITEM dixo, que de lo sobredicho resulta manifestamente, que los dichos sus principales menores, y firmantes han sido, y son Infançones, e Hijosdalgo notorios, y descendientes de tales por recta linea masculina; y que segun las disposiciones Forales del presente Reyno de Aragon, la dicha Sentencia que obruvo, y ganó en juyzio contradictorio el dicho Domingo Salvador, primero deste nombre, ha, y deve apiosechar a los dichos firmantes, y menores, por ser como ha sido, y son aquellos terceros, y quartos nietos de dicho probante respectivo, y así es verdad, y constó. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infracripto no proceda, ni hazer se deve, esto no obstante, a noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, y cada uno de por sí, quieren, y entienden impedir, y embarazar a los dichos sus principales firmantes, y menores en el derecho, uso, y goze en que han estado, y están de dicha su Infançonia, siendo contra fuero, justicia y razon, y en grave daño, y perjuizio suyo, de q̄ se querello. Y como la firma de derecho, en todos casos ha lu-

gac

gar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y á Nos, y á nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca administrar Justicia á los que la piden, y suplican, y á los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar á derecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia, con quantos de dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuviere quexa. Por ende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia a vemos sido requerido, que á V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, y al otro de aquellos sobre esto escriviessimos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, á V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, y á cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Ilustres señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros oficios, ni á instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan á los dichos sus principales, y menores firmantes á que paguen peage, pontage, lexda, maravedí, liffa, fecha, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal: ni compartimientos algunos que las personas de condición, y signo servicio deven pagar, sino tan solamente, aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino es estando obligados en ellas, tacita, è expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni q se harán por los dichos sus principales firmantes, y menores despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan á servir oficios serviles, sino los q los Hijodalgo acostumbran servir: Ni á tener, ni alojar soldaduras en sus casas: ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir á la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienē las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler á ir á la guerra, no les obliguen á los dichos sus principales menores, y firmantes á que vayan; ni por no ir, fuera de los casos permitidos, no prendan sus

5
sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes á la politica de qualesquiere Universidades del presente Reyno, en que no huvieren intervenido, è consentido los dichos sus principales menores, y firmantes, tacita, è expressamente, no prendan sus personas. Ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos de atorados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los desherren, ni desavezinen de atoradamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno donde dichos sus principales menores, y firmantes vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno, no les acusen, ni hagan procesos Criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, è con Apellido legitimo, y á fin de remitirlos, sin dilacion alguna, á la presente Corte, è Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las Casas, è Palacios donde vivieren, è habitaren dichos sus principales menores, y firmantes les saquen; ni á personas algunas locoolor de qualesquiere delitos, è deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar dichos sus principales menores, y firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Esloques con vaynas; Rodelas, Broquelos, Carcos, Peros, y Espaldares, Iacos, Cueras de Ante, Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos de malta, y de hierro, yendo, y viniendo de camino, y á sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y asimismo, que lo color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Infanzon de los Oficios del Reyno*, no dexen de infanzonar á los dichos sus principales menores, y firmantes varones en las Bolas de Cavalleros, è Hijodalgo, teniendo las demas calidades que de fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan á los dichos sus principales menores, y firmantes el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuviere, y celebrar en por el Rey nuestro señor, è de su mandamiento en el pre-

presente Reyno, en qualesquiere tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Canalleros Hijosdalgo con los demas que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniéndolo las demas calidades que por fuero, y Actos de Corte se requirieren: Ni prohiban à personas algunas que no se conduzgan à trabajar con los dichos sus principales menores, y firmantes: Y que no les compran vino, y otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan à trabajar sus heredades: ni que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos: ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, que los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos sus principales firmantes, y menores acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, peñas, leñas, y ademprios necesarios para sus abecios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, ó Lugar donde habitaren los dichos sus principales menores, y firmantes han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les roñen à terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes fijos: Ni les denieguen guardas, ni aprecioadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los dichos sus principales menores, y firmantes repartiere à sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, sus bienes muebles, ni fijos de los dichos sus principales menores, y firmantes, en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun fuero del presente Reyno de Aragon, sus costumbres, preminencias, y prerrogativas de él pueden, y deven gozar los Infançones, é Hijosdalgo del dicho, y presente Reyno. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello, luego al punto lo reboquen, y anulen, rebocan, y anular hagan, y manden, y à su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. O si peñoras, ó execuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, y del otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ó à lo menos à cauleta, y enfiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, por que lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los de.

6
demas arriba nombrados, y el otro de aquellos dentro de diez, contadores, segun fuero del de la intima, y notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, por sí, ó mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos las vengam à dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y à la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, no cumpliéndose con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos se deviere. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, y bienes, ni derechos de dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Datt. Cesaraugusta die decima mensis Novembris anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo.

N. Ordóñez Locum

M. de...
120 de...
J. de...

Genealogía de los Salvadores de Belchite suada de
Los Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de dha Villa
que con distinción de personas à saber

1.^a Partida del Tomo Segundo Casam.^o de Joseph Salvador
con Catalina Toranzo

A 20 de dho mes y año y se verificó al mes de Mayo
del año 1686 Despose por palabras de presente y de
La Misa Nupcial precediendo tres Moniciones que
manda el Santo Concilio de Trento à Diego Salvador, hijo
de Diego Salvador, de la q.^{ra} Maria de Val con Cata-
lina Toranzo Doncella, hija de Pedro Toranzo y de Maria
Acin presentes por benigno Curador Fructos y el Lic.^o Mi-
guel Alonso, siendo Vicario el Lic.^o Pedro Abella.

2.^a Bautismo de Joseph Salvador en dho Tomo Segundo

ultimo de A diecinueve de febrero del año mil seiscientos y noventa
y uno de El Lic.^o Joaquin Sinues Vicario perpetuo bautizo segun
sumo edicto Nro. a Joseph Salvador, hijo de Joseph y Cata-
lina Toranzo Conyuges Madrina Dolores Villuendas, con que
advertis la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana al bau-
tizado y el Parentesco Espiritual de con este y sus padres avias
contrahido. El Lic.^o Joaquin Sinues Vicario.

3.^a Casamiento de Joseph Salvador con Maria de Raque, en el
Tomo Cuarto al fol. 31

del
mo

En el año del Señor de mil seiscientos ochenta y uno en el primero
del mes de Mayo habiendo hecho tres moniciones en tres
dias de fiesta. Colada mientras se decía la Misa. Conyugues
al à saber los dias once, catorce y quince del mes de
Abril de dho año y no habiendo resultado impedimento algu-
no conocido. De El Doctor Gregorio Salido cura de la Iglesia
Parroquial de la Villa de Belchite Casó por palabras de presente
à Joseph Salvador hijo del difunto Joseph y Catalina Toranzo
olim Conyuges, y à Maria de Raque hija de Pedro e Dia-
zelana actual Conyuges, boda de dha Villa no siendo presen-
tado à Sabor, y entendido en mutuo consentimiento siendo
presentes por benigno conocido Don Juan Fran.^o Muello y Jph

Acin, toda de dha villa = se Confesaron y Comulgaron y fueron Examinados en la Doctrina Christiana y dho dia se oyo y oydise en dha Iglesia Paroquial guardando el ritu y forma de la Santa Iglesia. El D. Gregorio Salido Vicario P.

4^{ta} Parroquia. Bautismo de Joseph Salvador en dho Domingo
Quanto al fol 33o

Bautismo de Joseph
Roque Salvador
Roque

En la Iglesia Paroquia de la Villa de Belchite a once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veintiocho Yo Mon. Nicolas Poncec Regente de la Cua de esta Paroquia bautice un niño que nació dia trece de dho mes hijo de Joseph Salvador y Maria Roque conyuges de esta Paroquia. El qual se fue puesto por nombre Joseph Roque, y fue su Madrina Isabella de la Cruz su Abuela de esta Paroquia a la qual adverte el parentesco Espiritual que es contraido y la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana al bautizado en defecto de sus Padres. Yo Mon. Nicolas Poncec Regente P.

Certifico Yo el infrascripto Regente de esta Paroquia de San Juan Bautista de la Villa de Belchite y de las otras Parroquias de esta Diocesis en este papel son ciertos y verdaderos sucedidos fidedignamente a la letra de dho Libro a dho me Refiere y para su conste donde le conuenga los el presente Certificado de sello y firma en Belchite a doce dias del mes de Julio de mill ochocientos Cinquenta y nueve años.

A. Leonimo Salido

Pres
2a de 2a de Vinte de 1764
Reg.
Fiscal
Real
Crispo
Votales

Comuniquese al Fiscal de S. M.
para que en vista de todo disponga lo conveniente.

Cont
Dho día no se pudo cumplir. El auto a 2 de Mayo
de 1764. Luján de la Cruz. J. de la Cruz. J. de la Cruz.



Para despachos de oficio que son...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SENTA Y VNO.

Cy mo for

El Fiel de S. M. ha visto la firma que se dice titulada presentada por Joseph Salvador y Marzuel, con consecuencia de lo mandado por V. E. en su auto de 18 del mes proximo pasado, que resulta de lo pieza general formada con la Demanda del Fiel de S. M. sobre que diferentes vecinos de la Villa de Belchite pueben sus supuestas hipotecas. Dice que reconocida la firma advertida de decirse con ella que Domingo y Salvador, y otros vecinos de la Torre de la Cruz ganaron sentencia en años pasados; que para la inclusion de los firmantes con los que ganaron la sentencia se alega con el auto de lo antiguo las filiaciones y matrimonios, de los que se dicen ser en cientos de los firmantes esta entrada con los que ganaron la sentencia, apareciendo asimismo haver se alegado diferentes volantes; que esta firma se ganó en el año 1697 mucho despues de la fonal disposicion que previene no se provean firmas tituladas con la destitucion de prueba de testigos de oidas, sino que deban estar admitidas. Dando la presente firma tan justo fundamento para que su prueba fue solamente de testigos de oidas. Parece al Fiel de S. M. que si V. E. lo tubiere por conveniente, podria mandar que se baje del Archivo el proceso correspondiente a la firma en contrario presentada, y que echo se le comuniquese al Fiel para en su vista evacuar el mandado de V. E. en su auto de 20 de los corrientes que asi es Justicia que pide.

Zaragoza y junio diez y ocho de 1763,

res.
No ha lugar, por ahora, a lo pedido
Regente por el Fiscal de S. M. en su escrito
Garces. veinte y siete de Nobiembre. emi. diez.
Novales. sesenta y uno. Se declara que Joseph
Salvador, y Raque no deve contestar la
Demanda fiscal, y auser mantenido en
la posesion, y goze de su Inmersionia.

Con
do mand. en vista de autos, los v. Reg.
y Aydores de esta R. Aud. y su
bricio.

Joseph de Salazar

En Zaragoza a cinco de Mayo de 1763
Yo el Regente de S. M. D. Juan de Salazar
Fiscal de S. M. D. Juan de Salazar
Fiscal de S. M. D. Juan de Salazar

Yo el Regente de S. M. D. Juan de Salazar
Fiscal de S. M. D. Juan de Salazar
Yo el Regente de S. M. D. Juan de Salazar
Fiscal de S. M. D. Juan de Salazar